



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.118

"TAN, JORGE RICARDO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
51.600 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA III".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132118-Q, caratulada:
"Tan, Jorge Ricardo s/ Queja en causa n° 51.600 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación
Penal, por fallo dictado el 11 de octubre de 2018 (con
motivo de la remisión efectuada por esta Suprema Corte)
condenó a Jorge Ricardo Tan a la pena de veinticuatro
años de prisión, accesorias legales y costas, como
coautor responsable del delito de robo calificado por el
uso de arma de fuego y autor de homicidio agravado por el
uso de arma de fuego y tenencia ilegal de arma de guerra,
todos en concurso real (v. fs. 47/49).

II. En disconformidad, el defensor oficial
adjunto ante la mencionada instancia -doctor Nicolás
Agustín Blanco- interpuso recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley (v. fs. 52/55 vta.), el que
resultó desestimado por la mentada Sala el 21 de febrero
de 2019 (v. fs. 56/59).

Para así resolver, efectuó un pormenorizado
racconto del devenir procesal de la causa, con especial
atención a la intervención precedente de esta Suprema

///

Corte (v. fs. 56 y vta.). Luego, identificó la crítica de la parte en la infracción a los artículos 40 y 41 del Código penal, el derecho a ser oído y las garantías de la defensa en juicio, debido proceso y no arbitrariedad. Añadió que la impugnante requirió que sean dejadas de lado las limitaciones legales, y advirtió la vulneración a lo fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Maldonado" al omitir tomar audiencia *de visu* previo a readecuar la sanción (v. fs. 56 vta./57).

En el examen específico, la Sala Tercera halló abastecidas las exigencias de los arts. 479, 481 y 482 del Código de rito, y -de igual modo- el art. 494, pues -aseveró- que se impuso una pena superior a diez años (v. fs. 57). Agregó que en dicho marco el pedido de la inaplicabilidad de la estrechez ritual devenía inatingente (v. fs. cit. *in fine* y vta.). Sumó que cuando el gravamen de la parte no se ciñe a la errónea aplicación de la ley sustantiva, sino a la configuración de cuestiones constitucionales, resulta facultad del análisis de la admisibilidad el cotejo de la suficiencia y carga técnica de un planteo federal, sin que ello implique inmiscuirse en el fondo del reclamo -conf. P.127.831RQ- (v. fs. 57 vta.). A partir de dicha premisa, expuso que el carril no superaba el valladar de admisibilidad formal. Dijo que si bien la parte trajo a colación "Maldonado" de la Corte nacional, "perdi[ó] de vista que Tan no es menor de edad", y no indicó porqué el precedente sería aplicable al caso. Completó que dicha ausencia priva al agravio de la suficiente técnica necesaria, pues no se hizo cargo de las diferencias



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.118

causídicas entre el pronunciamiento traído y las concretas circunstancias -conf. P. 129.349RQ- (v. fs. 58).

A mayor abundamiento, respecto a la audiencia *de visu*, afirmó que si bien la defensa desistió de la misma, de todas maneras se materializó (v. fs. cit.). Luego, dijo que no explicó por qué la Sala debía tomar conocimiento del imputado por segunda vez, y -concluyó- que al remitir las actuaciones para que se determinara la pena a imponer esta Suprema Corte no requirió "una previa segunda vista del encartado" (fs. 58 vta.). Por último, aseveró la vinculación con cuestiones típicamente procesales que evidencia el déficit señalado, y que permanece indemostrado el compromiso directo de garantías constitucionales en los términos de la jurisprudencia de la Corte federal citada, a lo que sumó la falta de señalamiento del perjuicio concreto que la omisión de celebración reclamada le ocasionaría -art. 41, inc. 2, última parte, Cód. Penal-.

Por lo expuesto, y en tanto el impugnante no se agravó del concreto monto de pena ni lo tachó de arbitrario o irrazonable, coligió en que el recurso no superaba el valladar de admisibilidad (v. fs. cit./59).

III. En oposición a ello, el defensor adjunto ante la aludida instancia, dedujo queja (v. fs. 63/71 vta.).

Repasó el devenir procesal de la causa, con mención al fallo dictado luego del reenvío dispuesto por esta Suprema Corte, y detalló los agravios que portó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs.

///

63 vta./65).

De seguido, dedicó un apartado a la fundabilidad de la vía directa a partir de dos aristas:

III.1. En primer lugar, expuso las críticas vinculadas a la inobservancia de la ley sustantiva (v. fs. 65). Tachó de arbitrario el auto adverso por apartarse del derecho y las constancias de la causa. Explicó que desestimó su planteo sobre la ley fondal señalando que no se explicaron los motivos por los cuales debería haberse llevado a cabo el *visu* de Tan por segunda vez, ni los perjuicios que ello implica -conf. art. 41 inc. 2 del Cód. Penal-, máxime cuando no hubo gravamen sobre el monto punitivo (v. fs. cit. y vta.).

Destacó que su crítica se dirige a la inobservancia de la ley sustantiva y a cuestiones de índole federal (v. fs. 65 vta.). En punto a la primera, dijo que denunció inobservado el art. 41 inciso 2 *in fine* del Código de fondo y dijo que mencionó un caso en el cual se hallaron abastecidas las exigencias de la admisibilidad (v. fs. 65 vta.). Aclaró que la desaplicación del límite de rito no se dirigió, como arbitrariamente lo afirmó el órgano a *quo*, al monto punitivo, sino a las cuestiones de índole federal que también cimentaron su crítica (v. fs. cit. *in fine*).

Mencionó que la Sala Tercera desnaturalizó el examen que le es dable efectuar respecto al gravamen de ley sustantiva, pues afirmó la inadmisibilidad de manera infundada, apartándose del contenido del recurso y privando del acceso a la justicia a Jorge Ricardo Tan de modo arbitrario (v. fs. 66). Interpretó que debió ceñirse



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.118

al cotejo de los requisitos formales -conf. art. 486, CPP- y afirmó que se pronunció sobre el fondo del asunto resolviendo los agravios que su parte pretendía someter a esta Suprema Corte -art. 41, inc. 2 *in fine*, Cód. Penal- (v. fs. cit. y vta.). Señaló que al reclamarle el no haber explicado el motivo por el cual dicho órgano debería tomar conocimiento *de visu* de Tan por segunda vez, ni los perjuicios que dicha omisión le ocasionaría abarcó una tarea propia de esta Corte y lo privó de acceder ante esta instancia -arts. 18, Const. nac. y 14.5, PIDCP- (v. fs. cit. *in fine*). En ese marco, se explayó sobre las implicancias de un control horizontal de la sentencia con cita de lo resuelto en P. 85.977 (v. fs. 67 y vta.).

III.2. En segundo término se refirió a los agravios de carácter excepcionante (v. fs. 67 vta. *in fine*).

Indicó que también se incurrió en un yerro al desestimar esos gravámenes, pues deviene aplicable la doctrina emanada de la Corte federal a partir de los fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. cit./68). Dirigió la tacha de arbitrariedad a esta parcela por utilizar fórmulas genéricas y abstractas para cercenar la jurisdicción de esta Suprema Corte. Luego, sostuvo que el caso se encuentre en condiciones de acceder al Máximo Tribunal del país por debatirse en el caso una sentencia que se apartó de la doctrina de cita en relación a la fijación de la pena y vulneró el derecho a ser oído -conf. 8.1 y 14.1, CADH y PIDCP, respectivamente, Fallos "Maldonado" y "Pin" de la CSJN-

///

(v. fs. 68 y vta.). Sumó la vinculación directa con la solución del caso al resultar determinante de ella y la actualidad del gravamen (v. fs. 68 vta.).

Mencionó que para desestimar la arista federal la Sala Tercera efectuó consideraciones dogmáticas e inaplicables a la causa, y puntualizó en el rechazo de la aplicación del precedente "Maldonado" con sustento en la edad de su asistido, soslayando los motivos para su consideración (v. fs. 69 vta.). Le endilgó arbitrariedad a la falta de suficiencia en el tópico, y contrapuso que su parte no sólo explicó por qué dicho fallo se extendía al caso sino que también citó lo resuelto en "Pin".

Enfatizó que la Corte federal estableció el alcance del derecho a ser oído en el primer fallo citado, empero sin efectuar distinciones sobre los regímenes de adultos y minoril (v. fs. 70). Advirtió que la desconsideración de ello y la omisión de tomar en cuenta el restante precedente evidencian el vicio heterodoxo denunciado (v. fs. cit.).

Por último, indicó que al reprocharle carácter procesal a su planteo excedió las facultades conferidas por el art. 486 del Código de rito. No obstante, reafirmó en el deber de carácter convencional que le asiste a los órganos jurisdiccionales de celebrar la audiencia *de visu* previo a la imposición de la pena (v. fs. 70 vta.).

Explicó que la audiencia llevada a cabo con Jorge Ricardo Tan (el 19 de diciembre de 2013) lo fue con antelación a la sanción de 25 años de prisión, no obstante transcurrieron casi cinco años hasta la posterior merma punitiva, lo que -entiende- tornaba



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.118

imperativo un nuevo *visu* con su asistido (v. fs. 71).

Concluyó que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley demostró -incluso- su procedencia y pidió que esta Corte falle en consecuencia (v. fs. cit. y vta.).

IV. La queja no progresa (art. 486 *bis*, CPP).

En primer lugar cabe aclarar que esta Suprema Corte ha indicado que las observaciones efectuadas a modo de *obiter dictum* no pueden considerarse parte del corpus decisonal, en atención a que el propio órgano jurisdiccional ha optado por otorgarles otro carácter. Dicho esto, cabe ceñir la respuesta adversa del órgano Casatorio en la ausencia de suficiencia y carga técnica del planteo de la defensa sobre la aplicación al caso del precedente "Maldonado" de la Corte federal.

Frente a ello, por un lado la defensa insiste en que esgrimió un planteo en los términos de ley sustantiva -v. apdo. III.1-, y por otro denuncia la arbitrariedad del auto denegatorio al sustentarse en afirmaciones dogmáticas y soslayar dar respuesta al precedente "Pin" de la Corte federal -v. apdo. III.2-. Empero, ninguna de dichas alegaciones resultan hábiles para contrarrestar el juicio de admisibilidad negativo al que arribó la Sala Tercera del Tribunal a *quo*.

Es que, de la propia fundabilidad del apartado III.1, surge que -amén de que la parte confronta la respuesta que el decisorio obturante brindó por fuera del *ratio decidendi*- su gravamen, en puridad, no fue planteado desde la arista que en la vía de hecho sostiene (v. fs. 52/55 vta.).

///

Por otra parte, el cuestionamiento dirigido al carácter dogmático del decisorio al otorgar respuesta a la aplicación de "Maldonado" al caso, y la omisión de expedirse sobre lo dicho en "Pin" por la Corte federal tampoco resulta hábil -v. apdo. III.2-. Respecto al primero, más allá de insistir en que su planteo formó parte del carril denegado y enfatizar que el precedente de cita no hace hincapié o distingo alguno en casos de adultos o menores, no se ocupó de demostrar por qué lo allí resuelto sería trasladable al caso de autos, falencia que le observó la Sala Tercera. Dicha conclusión, más allá de que el órgano no se expidió sobre el tópico en especial, debe hacerse extensiva en relación al precedente "Pin" del Máximo Tribunal nacional.

En virtud de lo dicho, la arbitrariedad decae por guardar ligamen directo con el carácter dogmático denunciado.

Asimismo, huelga poner de resalto que lo decidido por el Tribunal a quo se corresponde con el criterio fijado por esta Corte en numerosos precedentes similares al presente (conf. causas; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 130.498, resol. de 21-XI-2018 y P. 130.664, resol. de 10-IV-2019, e.o.).

En este escenario, el pretendido exceso que la parte pretende reprocharle al juicio llevado a cabo a partir de ambas aristas ha quedado sin sustento.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Jorge



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.118

Ricardo Tan, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente,
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1562